

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de noviembre de 2025.

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE AGUSTIN CORDERO ARVELAEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 023 <b>2023-00446 00</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<a href="#"><b>05001333302320230044600</b></a>
<b>ASUNTO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL ORAL – SUSTITUCIÓN POR PROVIDENCIA ESCRITA</li><li>• SANEAMIENTO DEL PROCESO</li><li>• INEXISTENCIA DE SOLICITUDES CONCILIATORIAS Y MEDIDAS CAUTELARES POR RESOLVER</li><li>• FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO</li><li>• DECRETO DE PRUEBAS</li></ul>

**1.** Luego de que el Despacho pusiera en consideración de las partes la realización futura de las fases de la audiencia inicial mediante auto a notificarse por estado, esto es, las etapas de saneamiento del proceso, conciliación, fijación del litigio, decisión de medidas cautelares -*de encontrarse alguna pendiente de resolver*- y decreto de pruebas, como se resolvió en providencia de 21 de mayo de 2025<sup>1</sup>, las demandadas VINUS S.A.S.<sup>2</sup>, el Municipio de Bello<sup>3</sup> y el Ministerio de Transporte<sup>4</sup>, y la llamada en garantía HDI Seguros<sup>5</sup> se pronunciaron sobre el particular, indicando estar conformes con la decisión del Despacho de no celebrar audiencia inicial oral; no advertir alguna situación que amerite saneamiento; y no tener animo conciliatorio. Los demás intervenientes procesales no emitieron pronunciamiento.

**2.** Ante dicha postura, y en aplicación de los principios constitucionales y generales del proceso, consagrados en el artículo 103 del CPACA, especialmente los de celeridad, economía procesal y eficiencia judicial, así como el de efectividad, dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Nacional, y artículo 1º de la Ley 270 de 1996, se procederán a agotar las etapas de la audiencia inicial mediante la presente providencia.

**3. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Art. 180-5 CPACA)**

Conforme lo señalado por las partes en sus intervenciones, advirtieron que no encuentran configurada ninguna causal de nulidad o irregularidad que amerite saneamiento del proceso. El Despacho tampoco estima que existan defectos en el trámite de lo actuado que conduzcan a una medida de depuración del proceso, razón suficiente para estimar **SANEADO** el mismo.

<sup>1</sup> Archivo 029 del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Archivo 031 del Expediente Digital.

<sup>3</sup> Archivo 032 del Expediente Digital.

<sup>4</sup> Archivo 033 del Expediente Digital.

<sup>5</sup> Archivo 030 del Expediente Digital.

#### **4. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES DE RESOLVER (Art. 180-6 CPACA)**

Como lo prevé el artículo 180, numeral 6 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, es este el momento procesal para decidir las excepciones previas pendientes de resolver, de ser el caso. En efecto, según se desprende del artículo 101 del CGP, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se resolverán de forma previa a la audiencia inicial. Solo en el evento en que se precise de la contradicción probatoria para decidir la excepción dilatoria, habrá lugar a resolverlas en audiencia inicial.

Se advierte que las excepciones formuladas por las entidades demandadas deben ser resueltas en la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que atacan el fondo de la controversia, no teniendo el carácter de *previas*.

En cuanto a la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva "propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**; por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**; por el **INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS-INVIA** y por el **MUNICIPIO DE BELLO**, se advierte que es una excepción mixta, por lo que deberán ser decididas en la sentencia de fondo, en la medida que, tales medios exceptivos solo se resuelven mediante sentencia anticipada cuando se advierta su configuración y conduzca a la terminación del proceso, conforme al numeral 3 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, situación que no se advierte a estas alturas del trámite, o de lo contrario, se desatan en la sentencia que ponga fin al asunto.

#### **5. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Art. 180-7 CPACA)**

Dada la posición no uniforme del conjunto de sujetos procesales que conforman la parte pasiva y de las llamadas en garantía al pronunciarse sobre los hechos, todos los hechos de la demanda serán *tema de prueba*<sup>6</sup>. Lo anterior, en tanto, como lo contempla el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, la fijación del litigio debe hacerse a partir de la respuesta que sobre los hechos invoquen los sujetos llamados al proceso por pasiva. Como en este caso no existe pleno acuerdo entre los hechos aceptados y que se podrían tener por probados, todos los supuestos fácticos de la demanda deberán ser acreditados en el proceso.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede este Juzgado a la fijación del litigio de la siguiente forma:

**Problema jurídico principal:** Se contrae en determinar si las entidades demandadas son responsables de la muerte del señor JOSÉ ANGEL CORDERO

<sup>6</sup> La doctrina especializada en la materia explica, con suficiencia, que el *tema de prueba* se refiere a aquellos aspectos fácticos cuya demostración interesa para los fines del proceso. Por tanto, respecto de los supuestos fácticos sobre los que no hay controversia, no serán *tema de prueba*. ANA GIACOMETTE FERRER lo expone con suficiencia: «En conclusión, entendemos que la noción de *tema a probar* está referida a hechos que de manera individual, particular, concreta, interesan al proceso, por ser materia del debate, y lógicamente hay que entrar a probarlos. Estamos conformes también con el análisis propuesto por algunos de nuestros más sobresalientes juristas, entre los cuales se cuenta el doctor Gustavo CUELLO IRIARTE, en el sentido de distinguir: *objeto de la prueba en abstracto*, *objeto de la prueba en concreto* y *tema a probar*, la primera de ellas referida a los hechos desde un punto de vista general, la segunda se refiere a los hechos planteados por la parte en su demanda correspondiéndole la carga de la afirmación de los mismos, y por último el *tema probandum* que se relaciona con los hechos que interesan probar dentro del proceso. (...)». GIACOMETTE FERRER, ANA, *Teoría general de la prueba: concordada con la Ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso*, Bogotá, Editorial Temis, 2015, p. 113.

FRANCO, ocurrida el 12 de octubre de 2021 tras un accidente mientras conducía su motocicleta en una vía del Municipio de Bello colisionando con un camión de placas STZ-241. En caso positivo, analizar si hay lugar a condenar al pago de los perjuicios que se reclaman en la demanda. A su vez, habrá de analizarse si las demandadas ostentan legitimación material en la causa por pasiva para fungir como resistentes de la pretensión en el presente asunto.

En caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de las demandadas **Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-Invías, Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, Concesión Vías del Nus S.A.S- VINUS S.A.S, Municipio de Bello y el señor Herney Ocampo García** habrá de resolverse sobre la pretensión revésica o secundaria invocada en los llamamientos en garantía formulados por tales entidades, determinando si las llamadas en garantía deben concurrir total o parcialmente a cubrir el pago que las llamantes tuvieren que hacer como consecuencia de la sentencia.

## **6. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (Art. 180-8 CPACA)**

En cualquier estado del proceso, y de manera conjunta, las partes podrán presentar solicitud de conciliación.

En el proceso reposan dos certificados emitidos por los respectivos Comités de Conciliación, una aportada por el Municipio de Bello y otra por la Agencia Nacional de Infraestructura<sup>7</sup>, en los cuales expresan su ausencia de ánimo conciliatorio.

Por demás, no se presenta a la fecha solicitud de conciliación pendiente por resolver, razón por la cual **SE DECLARA FALLIDA** la presente etapa. Sin embargo, dicha postura no impide que, en cualquier etapa del proceso se puedan lograr acuerdos entre las partes para poner fin al litigio, lo cual deberá estar avalado por el respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades demandadas, conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022.

## **7. MEDIDAS CAUTELARES (Art. 180-9 CPACA)**

No se presenta, a la fecha, solicitud de medidas cautelares pendiente por resolver, motivo por el cual el Despacho se releva de abordar cualquier análisis sobre el particular.

## **8. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 180-10 CPACA)**

### **8.1 Parte demandante**

#### **8.1.1. Documentales**

Se tendrá en su valor legal al momento de dictar sentencia la prueba documental aportada con la demanda y la subsanación a la misma<sup>8</sup>, pero el valor probatorio de cada uno de ellos será determinado en el fallo que ponga fin al presente proceso.

#### **8.1.2. Testimoniales<sup>9</sup>.**

---

<sup>7</sup> Visibles en los archivos 034 y 035 del Expediente Digital.

<sup>8</sup> Archivos 002, 006, 007 u 008 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

<sup>9</sup> Ver folio 5 del Archivo 002 del cuaderno principal del Expediente Digital.

Solicita la parte demandante se decrete el testimonio de **Liliana María Mesa Cortés, Darilis Margarita López Castillo y Eudis Surelyz Flores Vivas**<sup>10</sup>, con la finalidad de declarar sobre "...*las condiciones personales, familiares y laborales del fallecido, a qué destinaba sus ingresos, los daños materiales e inmateriales recibidos por los demandantes*"<sup>11</sup>.

Por encontrarlo conducente y pertinente, **SE ACCEDE** al decreto de la prueba. Para el efecto, se fija como fecha y hora el **LUNES PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2026 A PARTIR DE LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**. La comparecencia de los testigos deberá ser garantizada por la parte demandante, quien solicitó la prueba, en aplicación del deber contemplado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 217 de la misma codificación. Si requiere de la expedición de citación para los testigos, deberá informarlo a la Secretaría del Despacho con antelación no inferior a un mes con respecto a la fecha de la diligencia.

La audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que, se les solicita a los apoderados garantizar su conectividad y la de los declarantes en un lugar libre de interferencias, por medio del enlace que les será remitido a sus correos electrónicos.

#### **8.1.3. Interrogatorio de parte demandada<sup>12</sup>.**

Solicita el apoderado de la parte demandante interrogatorio de parte a los demandados.

Sobre el particular, el Despacho habrá de RECHAZAR dicha prueba respecto de los representantes legales de los demandados Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-Invias, Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, y el Municipio de Bello, comoquiera que, según lo previsto en los artículos 217 del CPACA y 195 del CGP "*No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*". Por tanto, resulta improcedente decretar el interrogatorio de parte de los representantes de tales entidades, en la medida que la eventual confesión provocada que se logre no tiene valor probatorio alguno, lo que redunda en su inconducencia.

Por otra parte, **SE DECRETA el interrogatorio de parte del representante legal la Concesión Vías del Nus-Vinus** y del señor **HERNEY OCAMPO GARCÍA**, al no mediar impedimento alguno para el efecto, y por encontrarlo conducente y pertinente. Para el efecto, se fija como fecha y hora el **LUNES PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2026 A PARTIR DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**.

La comparecencia del representante legal del Sindicato a la diligencia deberá ser lograda por su apoderado en la fecha y hora señalada, con fundamento la obligación prevista en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, que se llevará a cabo por medio de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que, se les solicita a los apoderados

<sup>10</sup> [1982liliana.mesa@gmail.com](mailto:1982liliana.mesa@gmail.com); [darilisml@gmail.com](mailto:darilisml@gmail.com); [eudisflores917@gmail.com](mailto:eudisflores917@gmail.com).

<sup>11</sup> Folio 05, archivo 002, cuaderno principal del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver folio 5 del Archivo 002 del cuaderno principal del Expediente Digital.

garantizar su conectividad en un lugar libre de interferencias, por medio del enlace que les será remitido a sus correos electrónicos.

#### **8.1.4 Informe bajo juramento.<sup>13</sup>**

Seguidamente, la parte demandante solicita que se decrete "*informe escrito de los representantes legales o autoridades públicas no obligadas a absolver interrogatorio de parte, cuya respuesta se aportará en la audiencia correspondiente para los fines subsiguientes*"

Pues bien, debe advertirse que el cuestionario de preguntas debe ser formulado en la solicitud probatoria, como se sigue del contenido de los artículos 217<sup>14</sup> del CPACA y 195<sup>15</sup> del CGP. Por tal motivo, y al no colmarse con las exigencias de las normas aludidas, el Despacho **NEGARÁ** el Informe bajo juramento solicitado, en la medida que el cuestionario debe ser determinado por quien solicita la prueba con la petición misma y no en forma posterior, como erradamente lo invoca la parte demandante.

### **8.2. Parte demandada:**

#### **8.2.1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**

##### **8.2.1.1. Documentales**

Se tendrá en su valor legal al momento de dictar sentencia la prueba documental aportada con la contestación de la demanda<sup>16</sup>, pero el valor probatorio de cada uno de ellos será determinado en el fallo que ponga fin al presente proceso.

La entidad demandada NO ELEVÓ solicitud especial de práctica de pruebas, distintas a las documentales ya decretadas.

#### **8.2.2. NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**

La entidad demandada NO ELEVÓ solicitud especial de práctica de pruebas, pues únicamente solicitó que se apreciaran como pruebas varias disposiciones normativas y jurisprudencia<sup>17</sup>.

#### **8.2.3. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**

##### **8.2.3.1. Documentales.**

---

<sup>13</sup> Ver folio 5 del Archivo 002 del cuaderno principal del Expediente Digital.

<sup>14</sup> **"ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

**Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. (...)"** (Líneas y resaltado del Juzgado)

<sup>15</sup> **"ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

**Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. (...)"** (Líneas y resaltado del Juzgado)

<sup>16</sup> Folios 19 a 54, archivo 018, cuaderno principal del expediente digital.

<sup>17</sup> Folio 34 del Archivo 013, cuaderno principal del expediente digital.

Se tendrá en su valor legal al momento de dictar sentencia la prueba documental aportada con la contestación de la demanda<sup>18</sup>, incluyendo los documentos del contrato de concesión bajo el esquema de APP N° 001 del 25 de enero de 2016, que reposan en el SECOP<sup>19</sup>, pero el valor probatorio de cada uno de ellos será determinado en el fallo que ponga fin al presente proceso.

#### **8.2.3.2. Ratificación de documentos<sup>20</sup>.**

Solicita la ANI, en relación con las declaraciones extraprocesales aportadas con la demanda de los señores William José Saavedra Rueda y Jhon Alejandro Gallego Zapara que "...se realice la ratificación de tales declaraciones extraprocesales con base en el artículo 222 de la Ley 1564 de 2012, pues la ANI no intervino al momento de ser rendidas tales declaraciones y se le deba garantizar a la ANI el derecho de defensa y contradicción...".

De conformidad con el artículo 262<sup>21</sup> del CGP, **SE ACCEDE** la solicitud probatoria, Para el efecto, se fija como fecha y hora el **MIÉRCOLES TRES (3) DE JUNIO DE 2026 A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. La comparecencia de quienes deben realizar la ratificación documental deberá ser garantizada por la parte demandante, quien aportó tales pruebas, en aplicación del deber contemplado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 217 de la misma codificación. Si requiere de la expedición de citación para los testigos, deberá informarlo a la Secretaría del Despacho con antelación no inferior a un mes con respecto a la fecha de la diligencia.

La audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que, se les solicita a los apoderados garantizar su conectividad y la de los declarantes en un lugar libre de interferencias, por medio del enlace que les será remitido a sus correos electrónicos.

#### **8.2.4. CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. (VINUS S.A.S.)**

##### **8.2.4.1. Documentales.**

Se tendrá en su valor legal al momento de dictar sentencia la prueba documental aportada con la contestación de la demanda<sup>22</sup>, pero el valor probatorio de cada uno de ellos será determinado en el fallo que ponga fin al presente proceso.

##### **8.2.4.2. Testimoniales<sup>23</sup>.**

---

<sup>18</sup> Folios 38 a 118, archivo 017, y Archivos 016 y 018, cuaderno principal del expediente digital.

<sup>19</sup> <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-20-771>

<sup>20</sup> Folio 34 del archivo 017, cuaderno principal del expediente digital.

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

<sup>22</sup> Archivo "0. 05001 3333 023 2023 00446 00 RESPUESTA DEMANDA VINUS" que reposa en la Carpeta "014ContestacionDemandayLlamamiento- RESPUESTA DEMANDA VINUS", del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

<sup>23</sup> Folios 15 a 16 del Archivo "0. 05001 3333 023 2023 00446 00 RESPUESTA DEMANDA VINUS" que reposa en la Carpeta "014ContestacionDemandayLlamamiento- RESPUESTA DEMANDA VINUS", del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

Solicita la demandada **VINUS S.A.S.** se decrete el testimonio de **Tatiana Guillen Ossa<sup>24</sup>**, Directora de Operaciones de VINUS; **Yefferson González Salazar<sup>25</sup>**, Ingeniero Residente de VINUS; y **Sergio Velasquez<sup>26</sup>**, Inspector Vial de VINUS. con la finalidad de declarar "...sobre los hechos objeto de este proceso, las obligaciones contractuales de VINUS y su cumplimiento, las compuertas ubicadas en la doble calzada y todo lo relacionado con estos elementos, el accidente ocurrido y que es objeto del proceso, el video entregado por el Metro de Medellín y las fotografías que se aportan como prueba documental."<sup>27</sup>.

Por encontrarlo conducente y pertinente, **SE ACCEDE** al decreto de la prueba. Para el efecto, se fija como fecha y hora el **MIÉRCOLES TRES (3) DE JUNIO DE 2026 A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. La comparecencia de los testigos deberá ser garantizada por la demandada **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. (VINUS S.A.S.)**, quien solicitó la prueba, en aplicación del deber contemplado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 217 de la misma codificación. Si requiere de la expedición de citación para los testigos, deberá informarlo a la Secretaría del Despacho con antelación no inferior a un mes con respecto a la fecha de la diligencia.

La audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que, se les solicita a los apoderados garantizar su conectividad y la de los declarantes en un lugar libre de interferencias, por medio del enlace que les será remitido a sus correos electrónicos.

#### **8.2.4.3. Interrogatorio de parte**

Solicita la sociedad **CONCESION VIAS DEL NUS VINUS S.A.S.**, se cite a los demandantes para formular interrogatorio de parte, así como al representante legal de la sociedad **CONCESION VIAS DEL NUS VINUS S.A.S.** y al señor **HERNEY OCAMPO GARCÍA**.

Por encontrarlo conducente y pertinente, **se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes: i) Yadurmis Mariana Palacios Rangel; ii) Vileydis Nocelis Franco Nieto; iii) José Agustín Cordero Arveláez; iv) Luis Enrique Cordero Franco; y v) Mileydis Estefania Cordero Franco.** Para el efecto, se fija como fecha y hora el **MIÉRCOLES TRES (3) DE JUNIO DE 2026 A PARTIR DE LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**.

La comparecencia de los demandantes a la diligencia deberá ser lograda por su apoderado en la fecha y hora señalada, con fundamento la obligación prevista en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, que se llevará a cabo por medio de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que, se les solicita a los apoderados garantizar su conectividad en un lugar libre de interferencias, por medio del enlace que les será remitido a sus correos electrónicos.

En cuanto a la solicitud de **interrogar a su propio poderdante**, debe precisar el Despacho que, con la redacción del interrogatorio de parte en el artículo 198 del

<sup>24</sup> Correo electrónico: [tatiana.guillen@vinus.com.co](mailto:tatiana.guillen@vinus.com.co)

<sup>25</sup> Correo electrónico: [jefferson.gonzalez@vinus.com.co](mailto:jefferson.gonzalez@vinus.com.co)

<sup>26</sup> Correo electrónico: [sergio.velasquez@vinus.com.co](mailto:sergio.velasquez@vinus.com.co)

<sup>27</sup> Folios 17 a 18, archivo "05001 3333 023 2023 00075 00 RESPUESTA DEMANDA VINUS" de la Carpeta 018, cuaderno principal del expediente digital.

Código General del Proceso (CGP), se entiende que se abrió paso a la posibilidad de que la misma parte solicite se le reciba la declaración de parte, posibilidad que en el Código de Procedimiento Civil (CPC) se decretaba bien de oficio por parte del juez o solo en cabeza de la "la otra parte" para pedir la citación de la "parte contraria"<sup>28</sup>, lo cual supone entonces que bajo la redacción normativa del CGP sea viable que a más de que el juez pueda citar de oficio a interrogatorio de parte, también la misma parte solicite se le reciba su declaración de parte.

Sin embargo, ello no quiere decir que, de forma inexorable, deba accederse a la prueba así solicitada, en tanto el decreto de las pruebas que se rigen por el Estatuto Procesal General, está sujeto al estudio de conductancia, pertinencia y utilidad, como acontece con todos los medios de prueba allí regulados. En providencia de 25 de febrero de 2025<sup>29</sup>, el Consejo de Estado recordó que tal examen debe ser efectuado cuando se pretenda el interrogatorio de la propia parte, a efectos de resolver sobre la procedencia de su decreto:

"Se advierte que la declaración de parte es un medio de prueba con el cual se busca la confesión de una parte, la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 del CGP, requiere que «verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria». En ese sentido, se observa que no es dable que una parte pueda solicitar su propia declaración pues con esta no se buscaría generar consecuencias desfavorables para quien declara.

Por último, se observa que resulta inocuo y sin mayor sentido que una parte solicite su propia declaración, pues desde un punto de vista probatorio, lo expuesto en dicha declaración carecería de entidad suficiente para ser considerado como prueba porque i) nadie puede generar pruebas a su favor y ii) quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo.

Sobre este tópico, esta Sección<sup>30</sup> ha señalado:

*"[...] Así pues, y en lo relacionado con el **interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante**, la Sala considera que, tal como se expuso en la decisión impugnada, el mismo es inútil, dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente controversia, es suficiente con el relato que se hizo de los mismos en el escrito de la demanda y su contestación. Asimismo, porque de las pruebas documentales decretadas en el plenario es posible extraer las condiciones de tiempo, modo y lugar, en el que presuntamente ocurrieron las conductas de competencia desleal endilgadas al tercero interesado en las resultas del proceso.*

*Así las cosas, la Sala confirmará la decisión que dispuso el rechazo del interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante, en tanto que en el expediente existen elementos de juicio suficientes para esclarecer los hechos que se pretenden demostrar con su práctica [...]".*

Cabe anotar que el medio de prueba aludido no tiene como finalidad que la parte interesada solicite su propia citación para presentar de forma verbal una sustentación de su demanda ni una ratificación de esta, pues, como lo señaló el *a quo*, su oportunidad para afirmar todo aquello que le constara en su favor fue en la etapa introductoria del proceso, esto es, en la demanda y/o en la reforma de la misma.

Por lo precedente, la Sala confirmará la decisión apelada como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia" (Negrillas originales - Líneas del Juzgado)

<sup>28</sup> LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. *Código General del Proceso - Pruebas*. Dupré Editores Ltda., 2017. Bogotá, pp. 185.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar, número único de radicación: 20001-23-33-000-2020-00564-01.

<sup>30</sup> Cita de la cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 30 de julio de 2020, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, número único de radicación 11001-03-24-000-2014-00354-00

Con fundamento en lo anterior, y dado que en la solicitud probatoria dirigida a que se decrete el interrogatorio del representante legal de VINUS S.A.S no se indica cuál es la finalidad de esta prueba, se advierte que la prueba no cumple criterios de pertinencia y utilidad, todo lo cual conduce a su **RECHAZO**, en los términos del artículo 168 del CPACA.

En cuanto a la solicitud de interrogar al señor **Herney Ocampo García**, codemandado en este proceso, por encontrarlo conducente y pertinente **se DECRETA** el interrogatorio de parte al codemandado. Para el efecto, se advierte que dicha prueba **se practicará en forma común con la parte demandante**, en la fecha y hora prevista en el numeral **8.1.3.** de esta providencia.

## **8.2.5. MUNICIPIO DE BELLO**

### **8.2.5.1. Documentales.**

Se tendrá en su valor legal al momento de dictar sentencia la prueba documental aportada con la contestación de la demanda<sup>31</sup>, pero el valor probatorio de cada uno de ellos será determinado en el fallo que ponga fin al presente proceso.

### **8.2.5.2. Interrogatorio de parte<sup>32</sup>.**

Solicita el Municipio de Bello se cite a los siguientes demandantes para formular interrogatorio de parte: **i)** Yadurmis Mariana Palacios Rangel; **ii)** Vileydis Nocelis Franco Nieto; **iii)** José Agustín Cordero Arveláez; **y iv)** Mileydis Estefania Cordero Franco. A su vez, pretende que se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad CONCESION VIAS DEL NUS VINUS S.A.S. y al señor HERNEY OCAMPO GARCÍA.

Por encontrarlo conducente y pertinente, **se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes** **i)** Yadurmis Mariana Palacios Rangel; **ii)** Vileydis Nocelis Franco Nieto; **iii)** José Agustín Cordero Arveláez; **y iv)** Mileydis Estefania Cordero Franco. Para el efecto, se advierte que dicha prueba **se practicará en forma común con la sociedad CONCESION VIAS DEL NUS VINUS S.A.S.**, en la fecha y hora prevista en el numeral **8.2.4.3.** de esta providencia.

En cuanto a la solicitud de interrogar al señor **Herney Ocampo García**, codemandado en este proceso, por encontrarlo conducente y pertinente **SE DECRETA** el interrogatorio de parte al codemandado. Para el efecto, se advierte que dicha prueba **se practicará en forma común con la parte demandante y con la sociedad CONCESION VIAS DEL NUS VINUS S.A.S.**, en la fecha y hora prevista en el numeral **8.1.3.** de esta providencia.

Entre tanto, **el interrogatorio de parte del representante legal de Concesión Vías del Nus- VINUS S.A.S.** también **SE DECRETA** por encontrarlo conducente y pertinente, **y se practicará en forma común con la parte demandante** en la fecha y hora prevista en el numeral **8.1.3.** de esta providencia.

La comparecencia de los demandantes y del representante legal de VINUS S.A.S. a la diligencia, deberá ser lograda por sus apoderados en la fecha y hora señalada, con

<sup>31</sup> Folios 20 a 36, archivo 020 y archivo "020Anexo" del expediente digital.

<sup>32</sup> Folios 18 a 19, archivo 020 del expediente digital.

fundamento la obligación prevista en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, que se llevará a cabo por medio de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que, se les solicita a los apoderados garantizar su conectividad en un lugar libre de interferencias, por medio del enlace que les será remitido a sus correos electrónicos.

## **9. PRUEBAS REFERIDAS A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

### **9.1. Llamamiento en garantía realizado por VINUS S.A.S. contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA**

#### **9.1.1. Del llamante en garantía VINUS S.A.S.**

##### **9.1.1.1. Documentales.**

Se tendrá en su valor legal al momento de dictar sentencia la prueba documental aportada con el escrito de llamamiento en garantía realizado por VINUS S.A.S.<sup>33</sup>, pero el valor probatorio de cada uno de ellos será determinado en el fallo que ponga fin al presente proceso.

##### **9.1.1.2. Exhibición de Documentos.**

Solicita la llamante en garantía VINUS S.A.S., “*se cite a los representantes legales de las aseguradoras llamadas en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., para que exhiban los siguientes documentos: Original de la Póliza No. 802002690 con vigencia del 10 de marzo de 2021 al 10 de marzo de 2022 tomada por VINUS S.A.S., las condiciones generales y particulares de dicha póliza y todas sus modificaciones, así como la certificación de pago de la prima correspondiente*”.

Esta solicitud resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que la Póliza No. 802002690<sup>34</sup> fue aportada por la propia entidad llamante con el escrito de llamamiento y no es necesario que este se aporte en original, pues en todo caso la copia de esta se presume auténtica de conformidad con el artículo 244 del CGP<sup>35</sup>. Por tanto, se impone el **RECHAZO** de la prueba por razones de inutilidad, con sustento en el artículo 168 del CGP, dado que en momento alguno se ha tachado de falsa la prueba documental cuya exhibición se pretende.

#### **9.1.2. De la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.**

##### **9.1.2.1. Documentales.**

Se tendrá en su valor legal al momento de dictar sentencia la prueba documental aportada con el escrito de contestación del llamamiento en garantía<sup>36</sup>, pero el valor

---

<sup>33</sup> Carpeta “014ContestacionDemandayLlamamiento”, archivo “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”.

<sup>34</sup> Visible en la sup carpeta “LlamamientoenGarantía” de la carpeta “014ContestacionDemandayLlamamiento”

<sup>35</sup> “**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

<sup>36</sup> Folios 25 a 92, archivo 05, carpeta “LLAMAMIENTO DE CONCESIÓN VIAS DEL NUS A SEGUROS CONFIANZA” de la Carpeta *LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA* del expediente digital.

probatorio de cada uno de ellos será determinado en el fallo que ponga fin al presente proceso.

La llamada en garantía NO ELEVÓ solicitud especial de práctica de pruebas, distintas a las documentales ya decretadas.

## **9.2. Llamamiento en garantía realizado por VINUS S.A.S. contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

### **9.2.1. Del llamante en garantía VINUS S.A.S.**

#### **9.2.1.1. Documentales.**

Se tendrá en su valor legal al momento de dictar sentencia la prueba documental aportada con el escrito de llamamiento en garantía realizado por VINUS S.A.S.<sup>37</sup>, pero el valor probatorio de cada uno de ellos será determinado en el fallo que ponga fin al presente proceso.

#### **9.2.1.2. Exhibición de Documentos.**

Solicita la llamante en garantía VINUS S.A.S., “se cite a los representantes legales de las aseguradoras llamadas en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., para que exhiban los siguientes documentos: Original de la Póliza No. 802002690 con vigencia del 10 de marzo de 2021 al 10 de marzo de 2022 tomada por VINUS S.A.S., las condiciones generales y particulares de dicha póliza y todas sus modificaciones, así como la certificación de pago de la prima correspondiente”.

Esta solicitud resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que la Póliza No. 802002690<sup>38</sup> fue aportada por la propia entidad llamante con el escrito de llamamiento y no es necesario que este se aporte en original, pues en todo caso la copia de esta se presume auténtica de conformidad con el artículo 244 del CGP<sup>39</sup>. Por tanto, se impone el **RECHAZO** de la prueba por razones de inutilidad, con sustento en el artículo 168 del CGP, dado que en momento alguno se ha tachado de falsa la prueba documental cuya exhibición se pretende.

### **9.2.2. De la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

#### **9.2.2.1. Interrogatorio de parte**

Solicita la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se cite a los demandantes para “*absolver cuestionario verbal o escrito que se formulará en audiencia que para tal fin señale el Despacho*”

---

<sup>37</sup> Carpeta “LLAMAMIENTO DE VINUS A CONFIANZA, subcarpetas “RESPUESTA A LA DEMANDA VINUS Y LLAMAMIENTOS” y “LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEGURADORAS” de la Carpeta LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA del expediente digital.

<sup>38</sup> Visible en la supcarpeta “LlamamientoenGarantía” de la carpeta “014ContestacionDemandayLlamamiento”

<sup>39</sup> “**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

Por encontrarlo conducente y pertinente, **se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes**. La práctica de tal prueba se llevará a cabo **en forma común con la sociedad CONCESION VIAS DEL NUS VINUS S.A.S. y con el Municipio de Bello**, en la fecha y hora prevista en el numeral **8.2.4.3.** de esta providencia.

La comparecencia de los demandantes a la diligencia deberá ser lograda por su apoderado en la fecha y hora señalada, con fundamento la obligación prevista en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, que se llevará a cabo por medio de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que, se les solicita a los apoderados garantizar su conectividad en un lugar libre de interferencias, por medio del enlace que les será remitido a sus correos electrónicos.

### **9.3. Llamamiento en garantía realizado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra VINUS S.A.S.**

#### **9.3.1. Del llamante en garantía ANI**

##### **9.3.1.1. Documentales.**

Se tendrá en su valor legal al momento de dictar sentencia la prueba documental aportada con el escrito de llamamiento en garantía realizado por la ANI frente a VINUS S.A.S., incluyendo los documentos del contrato de concesión bajo el esquema de APP N° 001 del 25 de enero de 2016, que reposan en el SECOP<sup>40</sup>, pero el valor probatorio de cada uno de ellos será determinado en el fallo que ponga fin al presente proceso.

#### **9.3.2. De la llamada en garantía VINUS S.A.S.**

Solicita que se tenga en cuenta las pruebas aportadas al contestar la demanda principal, razón por la cual deberá atenerse a lo decidido en el punto 8.2.4. de esta providencia.

### **9.4. Llamamiento en garantía realizado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**

#### **9.4.1. Del llamante en garantía ANI**

##### **9.4.1.1. Documentales.**

Se tendrá en su valor legal al momento de dictar sentencia la prueba documental aportada con el escrito de llamamiento en garantía realizado por la ANI frente a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.<sup>41</sup>, pero el valor probatorio de cada uno de ellos será determinado en el fallo que ponga fin al presente proceso.

#### **9.4.2. De la llamada en garantía HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**

##### **9.4.2.1. Interrogatorio de parte<sup>42</sup>**

<sup>40</sup> A los cuales se accede a través del link obrante en el folio 36 del archivo 01 , carpeta "LLAMAMIENTO DE LA ANI A CONCESION VIAS DEL NUS – VINUS S.A.S" de la Carpeta *LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA* del Expediente Digital.

<sup>41</sup> Folios 61 y siguientes, archivo 01 carpeta "LLAMAMIENTO DE LA ANI A HDI SEGUROS S.A" de la Carpeta *LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA* del expediente digital y a través del link visible en el folio 36.

<sup>42</sup> Visible de folios 35 a 36 del archivo 06 carpeta "LLAMAMIENTO DE LA ANI A HDI SEGUROS S.A" de la Carpeta *LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA* del Expediente digital.

Solicita la llamada en garantía HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., se cite a los demandantes, al representante legal de VINUS S.A.S y al codemandado Herney Ocampo García para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulará en la audiencia que para el efecto convoque.

Por ser conducente y pertinente, **SE ACCEDE** al **interrogatorio de parte** de los **demandantes**, del representante legal de **VINUS S.A.S.** y del codemandado **Herney Ocampo García**. Al ser prueba común y ya decretada, se advierte que será practicado en forma conjunta en la fecha y hora señalada en los numerales **8.1.3., 8.2.4.3 y 8.2.5.2.** de esta providencia.

#### **9.4.2.2. Documentales.**

Se tendrá en su valor legal al momento de dictar sentencia la prueba documental aportada con el escrito de contestación del llamamiento en garantía<sup>43</sup>, pero el valor probatorio de cada uno de ellos será determinado en el fallo que ponga fin al presente proceso.

#### **9.4.2.3. Ratificación de documentos<sup>44</sup>.**

Solicita la llamada en garantía HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., la ratificación del contenido de los siguientes documentos:

*"- William José Saavedra Rueda (...), el cual rindió declaración con fines extraprocesales ante la notaría séptima de Medellín, localizado en las páginas 93 y 94 del archivo "002 DemandayAnexos" del expediente.*

*- John Alejandro Gallego Zapata (...), el cual rindió declaración con fines extraprocesales ante la notaría séptima de Medellín, localizado en las páginas 93 y 94 del archivo "002 DemandayAnexos" del expediente.*

De conformidad con el artículo 262<sup>45</sup> del CGP, **SE ACCEDE** la solicitud probatoria, Para el efecto, se advierte que dicha prueba **se practicará en forma común con la ANI**, en la fecha y hora prevista en el numeral **8.2.3.2.** de esta providencia.

#### **9.4.2.4. Testimoniales<sup>46</sup>.**

Solicita la llamada en garantía HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., el testimonio de la señora **Natalia Ocampo Hernández**, identificada con C.C 1.035.441.283, para que declare sobre *"las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente narrado en la demanda, que involucró al camión de placa STZ-241 y la motocicleta de placa SKJ-34F"*.

---

<sup>43</sup> Folios 39 y siguiente, archivo 06 carpeta "LLAMAMIENTO DE LA ANI A HDI SEGUROS S.A" de la Carpeta *LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA* del expediente digital.

<sup>44</sup> Folio 36, archivo 06 carpeta "LLAMAMIENTO DE LA ANI A HDI SEGUROS S.A" de la Carpeta *LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA* del expediente digital.

<sup>45</sup> **ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

<sup>46</sup> Folio 37, archivo 06 carpeta "LLAMAMIENTO DE LA ANI A HDI SEGUROS S.A" de la Carpeta *LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA* del expediente digital.

Por encontrarlo conducente y pertinente, **SE ACCEDE** al decreto de la prueba. Para el efecto, se fija como fecha y hora el **MIÉRCOLES TRES (3) DE JUNIO DE 2026 A PARTIR DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**. quien solicitó la prueba, en aplicación del deber contemplado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 217 de la misma codificación. Si requiere de la expedición de citación para los testigos, deberá informarlo a la Secretaría del Despacho con antelación no inferior a un mes con respecto a la fecha de la diligencia.

La audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que, se les solicita a los apoderados garantizar su conectividad y la de los declarantes en un lugar libre de interferencias, por medio del enlace que les será remitido a sus correos electrónicos.

**10.** Atendiendo lo previsto en el Acuerdo PCSJA24-12185 de 27 de mayo de 2024, "Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones", se recuerda a las partes, apoderados participantes e intervenientes que, para garantizar el cabal desarrollo de la audiencia que será realizada por medios virtuales, están llamados a cumplir con los deberes especiales fijados en los artículos 8º<sup>47</sup> y 17<sup>48</sup> de dicha disposición.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** judicial al abogado **FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN**, portador de la Tarjeta Profesional 209.114 del C.S. de la J., para actuar en

---

<sup>47</sup> **"Artículo 8. Deberes especiales de los participantes e intervenientes.** Los apoderados, partes, sujetos de prueba, auxiliares de la justicia y cualquier interveniente en una audiencia judicial, tienen los siguientes deberes:

1. Estar presente o conectado 15 minutos antes de la hora programada para la audiencia y abstenerse de retirarse, salvo autorización del juez o magistrado. Quien comparezca después de iniciada asumirá la actuación en el estado en que se encuentre.
2. El interesado verificará con la debida antelación la asistencia de las personas que deban comparecer a declarar, así como el cumplimiento de las condiciones para su acceso, asistencia, permanencia y participación. También informará, conforme a los casos autorizados por la ley, si hará presentación de videos, fotografías o algún otro documento.
3. Identificarse con su documento de identidad, nombre completo, tipo y número de documento, demás datos requeridos por el despacho judicial o conforme a los mecanismos disponibles para la identificación digital.
4. Ponerse de pie cuando el juez o magistrados ingresen a una audiencia presencial. En caso de conexión virtual, bastará con mantenerse proyectado en cámara.
5. Mantener el micrófono en silencio hasta que el juez o magistrado le conceda el uso de la palabra.
6. Los declarantes no podrán tener disponibles o abiertos documentos, textos, programas o aplicaciones durante su versión, salvo autorización del juez.
7. Solicitar el uso de la palabra, atender la autorización del juez o magistrado para intervenir, los turnos y el tiempo concedidos, salvo que se haga uso de ella para objetar preguntas o interponer recursos, en cuyo caso podrá intervenir de manera inmediata".

<sup>48</sup> **"Artículo 17. Deberes especiales de las partes e intervenientes en caso de conexión virtual a la audiencia.** Cuando la audiencia sea virtual o híbrida, las partes e intervenientes deberán:

1. Verificar las siguientes condiciones técnicas mínimas para su acceso, permanencia e intervención:
  - a. Tener un equipo de comunicación electrónica con conexión a la red eléctrica o disponibilidad de batería, acceso a internet, preferiblemente con conexión por cable o wifi próxima al router, cámara de video y micrófono funcionales, que permitan una comunicación simultánea.
  - b. Tener audífonos con micrófono integrado, o uno externo que evite el ruido ambiental, y permanecer en un lugar en donde no se presente interferencia de sonido.
2. Abstenerse de usar el chat de la plataforma institucional a través de la cual se realiza la audiencia virtual, salvo para los fines de comunicación con el despacho y, en todo caso, con autorización previa del juez o magistrado.
3. Abstenerse de usar o asignar alias, palabras, fondos de pantalla o imágenes de perfil que puedan resultar irrespetuosas. Cuando la participación sea virtual, el cuadro de imagen respectivo deberá referir el nombre del participante.
4. Mantener la cámara encendida.
5. Mantener una distancia con la cámara que permita la visibilidad permanente del rostro, el torso superior frontal y las extremidades superiores.
6. Informar previamente o al inicio de la audiencia si varias personas utilizarán un mismo computador o equipo de conexión, para que el juez o magistrado adopte una decisión sobre el particular. Con este propósito, escuchará a la parte contraria y decidirá teniendo en cuenta la necesidad de respetar la garantía constitucional a un debido proceso y las pautas legales sobre producción del medio probatorio.
7. Ubicarse y permanecer durante la audiencia en un espacio fijo, cerrado y sin movimiento, con adecuada visibilidad y libre de ruido e interferencias que puedan afectar la calidad de su intervención o el desarrollo de la audiencia,
8. El público asistente deberá mantener la cámara y los micrófonos apagados".

nombre y representación de la **parte demandante**, en los términos y para los fines del poder aportado al proceso<sup>49</sup>

**SE RECONOCE PERSONERÍA** judicial al abogado **ANDERSON MAURICIO RINCÓN CASTAÑEDA**, portador de la Tarjeta Profesional 171.570 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del **Ministerio de Transporte**, en los términos y para los fines del poder aportado al proceso<sup>50</sup>

**SE RECONOCE PERSONERÍA** judicial al abogado **LUIS FERNANDO ZÚÑIGA LÓPEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 144.102 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, en los términos y para los fines del poder aportado al proceso<sup>51</sup>

**SE RECONOCE PERSONERÍA** judicial al abogado **CARLOS ANDRES DAVID BORJA**, portador de la Tarjeta Profesional 224.473 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del **Instituto Nacional de Vías - INVÍAS**, en los términos y para los fines del poder aportado al proceso<sup>52</sup>

**SE RECONOCE PERSONERÍA** judicial a la abogada **ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN**, portadora de la Tarjeta Profesional 253.929 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del **Municipio de Bello**, en los términos y para los fines del poder aportado al proceso<sup>53</sup>

**SE RECONOCE PERSONERÍA** judicial al abogado **JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 189.372 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, en los términos y para los fines del poder aportado al proceso<sup>54</sup>

**SE RECONOCE PERSONERÍA** judicial a la abogada Diana Yamile García Rodríguez portador de la Tarjeta Profesional 174.390 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, al figurar inscrita como mandataria de dicha sociedad en su Certificado de Existencia y Representación<sup>55</sup>, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública del 14 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C.

**SE REQUIERE** a **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S** para que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporte el poder debidamente otorgado a la abogada **MÓNICA TORO VÁSQUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 91.670 del C.S. de la J., dado que, el poder conferido por mensaje de datos visible en el archivo "Anexo 1. PODER VINUS" de la carpeta 014ContestacionDemandayLlamamiento, se encuentra incompleto, no se avizora el contenido del poder ni la aceptación de la apoderada en cuestión, por lo que habrá de subsanarse tal defecto en el plazo indicado.

<sup>49</sup> Visible en folios 10 a 14 del archivo "002DemandayAnexos" y archivo "010AllegaPoderes" del Expediente Digital.

<sup>50</sup> Visible en archivo 021 del Expediente Digital.

<sup>51</sup> Visible en folios 38 a 40 y 72 a 80 del archivo 017 del Expediente Digital.

<sup>52</sup> Visible en archivo 026 del Expediente Digital.

<sup>53</sup> Visible de folios 20 a 25 del archivo 020 del Expediente Digital.

<sup>54</sup> Visible de folios 86 a 89 del archivo 04 carpeta "Llamamiento de Concesión Vías del Nus a Chubb Seguros"

<sup>55</sup> Visible a folio 32 del archivo 06 carpeta "Llamamiento de Concesión Vías del Nus a Seguros Confianza"

**From:** correspondencia <correspondencia@vinus.com.co>  
**Sent on:** Wednesday, November 15, 2023 3:11:29 PM  
**To:** Mónica Toro <mtoro@enfoquejuridico.com>  
**CC:** Maribel Peña <maribel.pena@hatovial.com>  
**Subject:** PODER Y POLIZAS VINUS  
**Attachments:** PODER VINUS S.A.S. RAD 05001 33 33 023 2023 00446 00.pdf (88.27 KB), VINUS.pdf (6.3 MB)

Buenas tardes

Remito documentos para su trámite correspondiente.

Cordialmente,



**VINUS S.A.S.**  
CONCESIÓN VÍAS DEL NUS

**Manuela Tobón Martínez**  
Secretaria  
Tel: 401 22 77 Ext: 175  
Calle 18 No. 35-69 Oficina 451  
Medellín

**SE REQUIERE** a **HDI SEGUROS S.A** para que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporte el poder debidamente conferido al abogado Manuel Cadavid Valencia para que represente la entidad al interior del proceso, bien sea con apego a lo normado por el artículo 74 del CGP o la Ley 2213 de 2022.

Dando cumplimiento a la CIRCULAR PCSJC24-1, proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa a las partes que, a partir del 1º de marzo de 2024, los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se traman en los Juzgados Administrativos de Medellín, **únicamente** serán recibidos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, en el enlace: <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>. Para cumplir con el envío simultáneo de los memoriales a la contraparte, de que tratan los artículos 3º de la Ley 2213 de 2022 y 78, numeral 14 del CGP, los que sean radicados a través de la ventanilla virtual deberán acreditar previamente la observancia de dicha obligación.

### **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

MDA-01

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **27 de noviembre de 2025** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados Electrónicos.

**MARIANA GIRALDO ZULUAGA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan David Gonzalez Giraldo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 23**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc80bbea2b81e2f175ce9f72952aec011cbd449794261dfe2d92db3600f3822**

Documento generado en 26/11/2025 02:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**